

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, con contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Los términos de traslado corrieron así: 1,2,3,4,8,9,10,11,15 y 16 de junio del 2021.

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1773
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00080-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	MARÍA JAQUELINE LÓPEZ GARCÍA
Demandado:	ELBER LEYVA CORREA

1. Revisada la causa, se observa que el apoderado de la parte el día 10 de junio del 2021 remitió escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito y “*objeción al inventario*”, contestación que se advierte fue allegada oportunamente, ello teniendo en cuenta que las copias de traslado fueron remitidas por parte del Despacho el día 31 de mayo del 2021, como obra en la respectiva constancia secretarial.

2. Ahora bien, la parte demandada a través de apoderado judicial de entrada propuso “*Objeción al inventario*” la cual resulta a todas luces improcedente, pues el inventario que se presenta con la demanda es un mero requisito para la admisión de la misma y el momento procesal oportuno para debatir o controvertir (objetar) la existencia o inexistencia de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal es en la diligencia de inventarios y avalúos, no antes, tal como lo prevé el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el 501 de la misma obra.

3. Por otra parte el apoderado del demandado propuso excepciones de mérito la cuales no denominó de ninguna manera sino que hizo referencia a que “ *el escrito mediante el cual se le da poder al abogado de la contraparte no se le confieren facultades para lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos de bienes de la sociedad conyugal*”, excepción que será rechazada de plano por el simple argumento de que de conformidad con el artículo 523 del C.G.P, en esta clase de

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos sólo se podrán proponer las excepciones previas contemplada en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del mismo estatuto procesal, y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas deberán ser tramitadas como previas.

Las excepciones contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP obedecen a las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
- 6.No haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 8.Pleito pendiente entre las mismas partes.

Como puede evidenciarse en la norma transliterada en el párrafo anterior, dentro de las excepciones previstas para estos asuntos, no se encuentra la propuesta como de mérito por el extremo pasivo, y por lo tanto, sin necesidad de que haya lugar a mayores razonamientos jurídicos y sin que deba hacerse un estudio y pronunciamiento de fondo sobre la misma, concluye esta Agencia Judicial, que las excepciones propuestas deben rechazarse de plano, se itera, al no resultar procedente su formulación dentro de un proceso liquidatario.

Como consecuencia de lo anterior, se procede rechazar la excepción de mérito propuestas por la parte demandada.

4. En cuanto a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo -*artículo 100 numerales 5 y 6 y el hecho de que la sociedad conyugal ya fue objeto de liquidación por parte del Juzgado de Primer Instancia de Donostia España-*, se dispondrá por Secretaría correr el respectivo traslado en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

5. Finalmente, en cuanto las medidas cautelares decretadas en esta causa, advierte el Despacho que el apoderado judicial del demandado, señala su “oposición” a estas,-sin determinar si lo propuesto obedece a un incidente de desembargo-limitándose a expresar unas razones, la primera, relativa a afirmar que el demandado no ostenta la posesión de las mejoras sobre las cuales se decretaron las medidas, afirmación que no fue sustentada con ningún elemento probatorio y la segunda, referente a que el inmueble identificado con la MI No. 370-0256727 le fue adjudicado al demandado a través de sentencia proferida en el año 2013 por el Juzgado de primer instancia No. 3 de Donostia España, sentencia que fue aportada

pero sin los requisitos legales para que tenga validez en Colombia, argumentos que valga resaltar, no logran derruir la providencia que las decretó, aunado al hecho de que no se recurrió como tal la providencia y por lo tanto no encuentra mérito para atender la solicitud de levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la objeción a los inventarios por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado por considerado en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se corra traslado a las excepciones previas propuestas por el demandado en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 135
del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91a9a821a6293ecb58997b12fb2338e88ca6418305db1988c7cd267cda8b1d5

Documento generado en 19/08/2021 04:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>